



29 SEP 2026
14:00 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL
Clanexos

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG/R011/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026."**

San Francisco de Campeche, 29 de septiembre de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.

Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Presente.

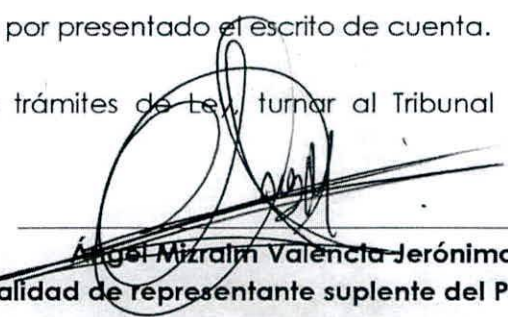
Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CG/R011/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitó:

PRIMERO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta.

SEGUNDO: Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.


Ángel Mizraim Valencia Jerónimo,
en mi calidad de representante suplente del Partido Morena

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución CG/R011/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026."**

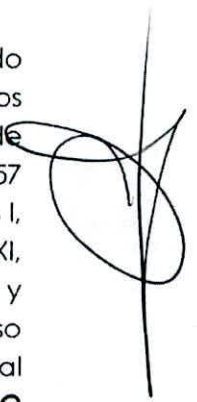
San Francisco de Campeche, 29 de septiembre de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez

Magistrado presidente del Tribunal
Electoral del Estado de
Campeche.
Presente.

Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche²; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, CG/R011/2026 intitulada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026."**



Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Estatal.

³ En adelante Ley de Instituciones.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado **Calle Querétaro, número 2 entre calle republica del salvador y calle costa rica, barrio de Santa Ana C.P. 24050 San Francisco de Campeche, Campeche**, al correo electrónico electolawabogados@gmail.com y al número telefónico 981-103-22-39, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Lics. Eduardo del Jesús Estrella Rangel y Jessica Nayeli Templos Muñoz

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: El señalado en el proemio del presente escrito, siendo la autoridad responsable la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**.

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

HECHOS

1. El 23 de septiembre del año en curso siendo las 12:00 horas fui notificado de la Resolución CG/R011/2026 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026".

Por tanto, tomando en consideración que los días 26 y 27 al ser sábado y domingo son inhábiles para el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el plazo para impugnar empezó a computarse del 24 de septiembre al 29 de septiembre, comparezco para impugnar ante esta autoridad jurisdiccional electoral encontrándome en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación correspondiente.

AGRAVIOS

1. **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.**

Es pertinente señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus

determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias. (Ver SUP-REP-391/2024 y SUP-REP-414/2024 ACUMULADOS).

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Así, la **fundamentación y motivación de una determinación de autoridad**, en términos generales **se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla** y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Luego entonces, la omisión del Consejo General y la violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica de este consejo **me deja en total estado de indefensión** al vulnerar principios rectores de la materia electoral que deben regir en las actuaciones de las autoridades electorales.

Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable en la parte conducente del acuerdo que se combate señala:

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que **el reel señalado ya no se encuentra en el enlace electrónico y perfil señalado en el escrito de queja**, el cual corresponde al perfil de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; no se encontraron indicios de que dicha publicación haya sido usada como un acto anticipado de campaña, no se configuró la promoción personalizada de la servidora pública expuesta en dichas imágenes, toda vez que las imágenes denunciadas fueron retiradas en su totalidad y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que induzcan al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos.**

Además, que el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, actos que no existen, toda vez que las imágenes fueron denunciadas con fecha 15 de abril de 2026, y cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 21 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó prueba técnica, de la cual no se pudo obtener algún indicio.

Por otra parte, la autoridad reconoce que se aportó una liga electrónica y al momento de la inspección el contenido ya no estaba disponible, lo que es atribuible a la responsable por la falta de deber diligente pues **realizó la inspección 37 días hábiles después de la presentación de la queja**; sin embargo, el solo hecho de que el contenido haya sido retirado con posterioridad a la denuncia no implica que los hechos nunca existieron.

La autoridad jurisdiccional ha sostenido que la desaparición posterior de propaganda digital no extingue automáticamente la materia de investigación

cuando existen indicios de que la publicación estuvo disponible. Por lo tanto, la autoridad **faltó a su deber de exhaustividad en la investigación preliminar** y debió:

- requerir información a Meta/Facebook;
- investigar si existían réplicas o reposts;
- verificar perfiles vinculados;
- analizar debidamente capturas o imágenes adjuntas al escrito de queja.

De igual forma, la autoridad responsable invoca los artículos 17 y 21 del Reglamento de Quejas para sostener que la materia desapareció, no obstante existe una diferencia jurídica entre: **a) que el contenido ya no esté visible**, y **b) que el hecho denunciado nunca haya ocurrido**, pero la autoridad equipara ambos supuestos.

Si una publicación fue difundida y posteriormente eliminada, lo relevante es determinar: si existió; cuándo existió; quién la difundió; cuál fue su contenido. No si continuaba visible al momento de la inspección; por tanto, la causal de improcedencia fue aplicada indebidamente.

Asimismo, existe una incongruencia interna en el acuerdo que se combate, pues por un lado sostiene que la publicación dejó de existir, pero simultáneamente afirma que no existe uso indebido de recursos públicos; no existe vulneración a derechos; y que no existe infracción electoral. No obstante, si la autoridad no pudo conocer el contenido de la publicación porque ya no estaba disponible, **carecía de elementos para concluir categóricamente que no existió el uso indebido de recursos públicos**, por lo que **existe una contradicción lógica** en la motivación.

Además, la responsable reconoció que que en el escrito de Queja se observa una foto en donde visiblemente es Biby Karen Rabelo de la Torre, como consta en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/038/2026, en las páginas 5, 6 y 7, se manifiesta que la fecha de dicha publicación es el 24 de marzo de 2026, sin embargo por otra parte manifestó que la imagen es difusa y no se alcanza a leer adecuadamente su contenido, por ello, no podría precisar o referir que los hechos denunciados por la parte quejosa son ciertos, al no poder corroborar el contenido del enlace electrónico, sin embargo en la página 5 del escrito de queja, **es totalmente reconocible el logotipo del partido Movimiento Ciudadano**.

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante la falta de fundamentación y motivación de la responsable debe revocarse en su totalidad la Resolución Resolución CG/R011/2026 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026"

ELEMENTOS DE PRUEBA

Documentales públicas.

1. Resolución CG/R011/2026 intitulada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026**" y todas las actuaciones que obren en el expediente referido.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte que represento.

PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO: Se **revoque** la Resolución CG/R011/2026 intitulada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026**".

TERCERO: Se **ordene** la reposición de todo el procedimiento instaurado en el expediente IEEC/Q/POS/023/2026 derivado de todas las omisiones y vulneraciones realizadas por la autoridad responsable.

CUARTO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación y declarar fundados los agravios.


Ángel Mizraim Valencia Jerónimo,
en mi calidad de representante suplente del Partido Morena.



ACUSE DE RECIBIDO.

C. EDUARDO DEL JESÚS ESTRELLA RANGEL

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas del día **29** de **septiembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. **Eduardo del Jesús Estrella Rangel**, mismo que se identificó con su **INE OCR: 0548105568984**, para entregar **1** original y **2** copias del escrito de fecha **29 de septiembre de 2026**, signado por el C. Ángel Mizrain Valencia Jerónimo, Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, constante de **1** foja útil escrita por un solo lado, así como los siguientes anexos:

1. Escrito de Recurso de Apelación de fecha 29 de septiembre de 2026, en contra de la resolución CG/R011/2026, signado por el C. Ángel Mizrain Valencia Jerónimo, en su carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, constante de 6 fojas útiles, (1 original y 2 copias).
2. Copia simple de la credencial para votar expedida por el INE a nombre de Valencia Jerónimo Ángel Mizrain, constante de 1 foja, (3 copias).

Recibe:

C. Rubén Lorenzo Anota Salinas
Oficialía Electoral



Presenta:

C. Eduardo del Jesús Estrella Rangel

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".